

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 14 de marzo 2023

Radicado No. 2021-00164-00

1. Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede junto con la documental precedente, de manera liminar se pone de presente al libelista que la *Corte Constitucional* ha reiterado que los *derechos de petición* no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: “*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición*” (*Sentencia T-311 de 2013*).

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias se dispone:

2. El embargo coactivo comunicado por la DIAN en oficio que precede se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. (*archivo digital No. 06*).

3. De conformidad con la documental que reposa en el expediente y lo manifestado por la parte actora efectúese el emplazamiento de la sociedad demandada ABPA SAS. Secretaria proceda de conformidad en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería al abogado Edilberto Carrero López como apoderado del demandado Luis Alejandro Pulido Aponte en los términos del poder que antecede (*archivo digital No. 08*).

5. Para lo pertinente, debe decirse que el demandado Pulido Aponte se notificó por conducta concluyente (artículo 301 inciso 2º del CGP). *Secretaría* controle el término de traslado de la demanda.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ